

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

Visto el estado procesal del expediente **127/SFA-18/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, toda vez que mediante Acuerdo de Pleno 06/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se suspendieron los términos en el presente asunto, reanudándose el cómputo correspondiente a partir del día veinticinco de septiembre del presente año, mediante acuerdo S.E. 08/17.25.09.17/01, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00180517, mediante la cual solicitó lo siguiente:

***“solicito: 1.- solicito copia simple de los decretos publicados en el periódico oficial de estado de Puebla en los que el Congreso de Puebla autorizó la enajenación de los siguientes inmuebles...***

***2.- superficies de los inmuebles solicitados en el punto anterior...***

***3.- solicito copia simple de los avalúos realizados por el Instituto Registral y Catastral de los siguientes inmuebles...***

***4.- solicito se me proporcione copia simple de la convocatoria de enajenación de bienes inmuebles...”***

**II.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

*“...en relación a la pregunta marcada con el número 3.- remito copia de tres avalúos realizados por el Instituto Catastral Registral, que corresponden a los inmuebles vendidos, de los que componen la lista solicitada, estos son: ...”*

**III.** El uno de junio de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** El uno de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **127/SFA-18/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El dos de junio de dos mil diecisiete, se requirió a la recurrente por una sola ocasión para subsanar deficiencias en la interposición del recurso de revisión.

**VI.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	*****
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones. Así también se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al auto que antecede.

**VII.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente se decretó el cierre de instrucción.

**VIII.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Obligado:	<b>*****</b>
Recurrente:	
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

**IX.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado realizando un alcance de respuesta a la solicitud de información. Por lo que sería ocioso no entrar al estudio, en ese sentido dichas manifestaciones serán tomadas en consideración.

**X.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, sin embargo, no se resolvió, listándose nuevamente el día veinticinco de septiembre del presente año.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	*****
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad que en relación a la pregunta tres de su solicitud, la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, es incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”**

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	*****
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

La recurrente solicitó lo siguiente: copia simple de los avalúos realizados por el Instituto Registral y Catastral de veintiséis inmuebles.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó a la recurrente que derivado de los inmuebles requeridos en su pregunta tres, remitía copia simple de tres avalúos realizados por el Instituto Catastral y Registral del Estado, que correspondía a los inmuebles vendidos.

La hoy quejosa expresó como motivos de inconformidad o agravios, que en relación a la pregunta tres de su solicitud, la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, es incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el acto impugnado resultaba cierto, pero que este no era violatorio de ley ya que se había solventado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud formulada, y que mediante un alcance de respuesta, se hizo del conocimiento de la recurrente que por sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete se confirmaba como confidencial lo referente a los avalúos, ya que es información de carácter fiscal, por ser la base gravable del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Ahora bien, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el sujeto obligado en un alcance de respuesta proporcionó a la recurrente información relacionada a su solicitud, también lo es, que para esta Autoridad, es de suma importancia entrar al estudio de la misma para así determinar, si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien, de las constancias aportadas por el sujeto obligado a esta Autoridad se desprende que el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, este proporcionó un nuevo alcance de respuesta mediante el cual por medio de una tabla la que se conforma por cinco columnas nominadas "No, Dirección o nombre en el que se le identifica el inmueble, Municipio donde se localiza el inmueble, Trámite de avalúo y Número de hojas, se hizo del conocimiento de la quejosa que derivado de la verificación de los avalúos solicitados y la información que se desprende de las tablas mencionadas con antelación la Dirección de Catastro en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, ha realizado el avalúo de veinte de los inmuebles solicitados por la recurrente, los cuales serían proporcionados a la hoy quejosa, previo pago de derechos correspondientes, en la modalidad requerida; es decir en copias simples, haciendo del conocimiento, que se conforman cada uno de seis fojas, dando un total de ciento cuarenta y cuatro fojas, por lo que se le informa el costo a partir de la vigésimo primera, estableciendo el costo y pago que deberá cubrir para recibir lo solicitado; todo esto de conformidad con el artículo 92 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017, que a la letra dice:

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

***ARTÍCULO 92. “La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título, así como a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:  
...II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00”***

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, pudo observar en base a lo solicitado, y respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado que éste, modifica el acto reclamado, al informar el costo de la reproducción de la información en copia simple, modalidad solicitada por la hoy recurrente de los avalúos de veinte de los veintiséis requeridos.

De lo anteriormente referido, se infiere que, al haber obtenido la recurrente la respuesta que satisface la modalidad que solicitó, su pretensión quedó colmada, únicamente en relación a los veinte inmuebles proporcionados en el alcance de respuesta, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO,***



Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

**Quinto.** La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que en relación a la pregunta tres de su solicitud, la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, es incompleta.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el acuse de recibo de Solicitud de Información folio 00180517.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la respuesta recaída a su petición además de las documentales entregadas.

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	*****
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Acta de Comité de fecha 12 de mayo de 2017.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia del alcance de fecha 22 de junio de 2017.

Documentos privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información, únicamente en relación a la pregunta marcada con el numeral tres de la solicitud de acceso a la información, ya que su motivo de inconformidad versa únicamente en relación a la citada pregunta.

Ahora bien la recurrente solicitó lo siguiente: copia simple de los avalúos realizados por el Instituto Registral y Catastral de veintiséis inmuebles.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó a la recurrente que derivado de los inmuebles requeridos en su pregunta tres, remitía copia simple de tres avalúos realizados por el Instituto Catastral y Registral del Estado, que correspondía a los inmuebles vendidos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00180517**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **127/SFA-18/2017**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 113, 135 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; ...”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	*****
Solicitud:	00180517
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	127/SFA-18/2017

## **II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

**V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

En este sentido, de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo.

Ahora bien como se ha analizado con antelación el sujeto obligado proporcionó a la recurrente un alcance de respuesta mediante el cual, hizo de su conocimiento que se habían realizado un total de veinte avalúos los cuales serán proporcionados a la misma previo pago de derechos.

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	<b>*****</b>
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

Por lo que respecta, a la falta de los avalúos de seis inmuebles los cuales no fueron proporcionados por el sujeto obligado, resultan aplicables al caso en concreto lo establecido en los artículos 34 de la ley General de Bienes del Estado de Puebla, y 87 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla; los cuales rezan:

***ARTÍCULO 34. “La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y previo avalúo de los mismos por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, excepto en los casos en que se trate de un incentivo en términos de la Ley de la materia...***

***Artículo 87. Los avalúos comerciales y dictámenes de arrendamiento que se expidan conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de elaboración.”***

De los dispositivos legales antes citados, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción, que el Gobierno del Estado recibe ofertas económicas en términos de las convocatorias de enajenación, por lo que derivado de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto Catastral y Registral del Estado, sólo realizará los avalúos de aquellos inmuebles en los que exista un previo de oferta para su enajenación; así pues, la Ley de Catastro del Estado de Puebla en su numeral 87 establece que los avalúos realizados por el Instituto Catastral tienen una vigencia de seis meses y su finalidad es determinar el precio para la venta de un inmueble, por lo que derivado de lo establecido en el precepto legal mencionado en líneas anteriores, resulta gravoso erogar recursos públicos para su constante actualización, sin recibir oferta económica por los mismos.

Por lo anteriormente expuesto este Organismo Garante precisa que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al proporcionar los avalúos de veinte inmuebles, los cuales, como se ha hecho

Sujeto	<b>Secretaría de Finanzas y</b>
Obligado:	<b>Administración del Estado</b>
Recurrente:	*****
Solicitud:	<b>00180517</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra</b>
	<b>Palacios</b>
Expediente:	<b>127/SFA-18/2017</b>

referencia en el considerando cuarto, fueron sujetos a una oferta de enajenación; y en relación a los avalúos que NO participaron en términos de Convocatorias de Enajenación, como sucede con los seis inmuebles restantes, al hacer del conocimiento de la quejosa que no cuenta con ellos.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera infundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada, únicamente en relación a los seis avalúos que no participan en Convocatorias de Enajenación.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se determina **SOBRESEER** el acto impugnado, únicamente en relación a los veinte avalúos proporcionados por el sujeto obligado a la recurrente en la modalidad de copia simple, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada, únicamente en relación a los seis avalúos que no participan en Convocatorias de Enajenación en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Sujeto **Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado**  
Obligado: **\*\*\*\*\***  
Recurrente:  
Solicitud: **00180517**  
Ponente: **María Gabriela Sierra  
Palacios**  
  
Expediente: **127/SFA-18/2017**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

Sujeto **Secretaría de Finanzas y**  
Obligado: **Administración del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00180517**  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**

Expediente: **127/SFA-18/2017**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **127/SFA-18/2017**, resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.